

16/1/15

En el libro de Hipotecas correspondiente al año de mil ochocientos trece  
hay un libro y parte de Pamarrillo se halla en los folios 115 vto y 116 verso la  
escritura que dice

capitulos  
Lladilla  
y Juans

En la Villa de Lladilla a veinty cuatro de Mayo de mil ochocientos trece  
hay un libro. Ante el Sr. Francisco Coronas y de los testigos D. Antonio Uria y po  
quien Aguilan los dos vecinos de la misma, parcieron don Dionisio Abad y  
fueron Abogado y vecino tambien de Lladilla, D. Pablo Heredia Jufarron y su her  
mana Doña Vicenta Heredia vecinos de la Villa de Juans, y digeron: que acerca de un  
matrimonio solemnizado entre los referidos don Dionisio Abad y Doña Vicenta Heredia  
habian pactado la capitulacion matrimonial siguiente: Primeramente el con  
traente don Dionisio trajo su persona y bienes muebles y sitios, dros, credito, proce  
sos instancias y acciones donde quiere habidos y por haber, tanto los que pertenecian  
a la herencia de sus difuntos padres, como los adquiridos desde la muerte de aquellos  
hasta el presente, cuyos bienes trajo a dicho matrimonio sin reserva ni restriccion algu  
na. Por lo semejante, la contraente D. Vicenta trajo en general su persona y to  
dos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haber, juntamente con  
sus deudas, credito, procesos instancias y acciones, y en especial el nombre de D.  
Pablo Heredia su hermano le mando en dote la cantidad de cuatro mil duros de plata  
pagaderos en esta forma: para luego de presente dos mil duros de plata, los que  
la contraente y su esposo otorgaron haber recibidos en su poder, y de ellos otor  
garon tambien apoca legitima a favor del mandante con las remuneraciones  
debidas, y la restante cantidad pagadera a plazos de quinientos duros de plata en  
cada un año que vencera el primero del día de hoy en un año y así sucesivamente  
en cada un año de los inmediatos y siguientes por semejante día, hasta esta pagada  
el dote el cual le dio el mandante libremente sin restriccion alguna, para  
que la contraente pueda hacer de ello que bien visto le fuere. Item el contraente  
se reconoció a la contraente en razon de expens o aumentos de dote en igual  
cantidad a la tercer parte que la misma trae, con provencion de que habiendo  
hijos del presente matrimonio fueren para estos y no habiendolos para el sobreviviente.  
Item pactaron que en caso de convolar la contraente a otro matrimonio  
por muerte del contraente habia de sacar su dote en la forma que constare por  
apocas habidos traídos y aumentos o reconocimientos en los tres años inmediata  
tos de sabido a qual y en caso de haberlos de restituir al mandante o a los hijos,  
en duplicados plazos de los que constare habidos traídos. Item pactaron que los con  
tratos de bienes sitios que constaren por escrituras delante este matrimonio sean  
a favor de ambos contraentes y precisamente para los hijos de este matrimo  
nio, y en su defecto para el sobreviviente. Fue pacto que el uno de los contraentes  
en los bienes del otro y el otro en los del otro hayan de tener y tengan criencia  
reciproca, tanto en los bienes muebles como en los sitios, manteniendose el uno de los  
restos del presente matrimonio. Item que la contraente satisfaga que sea del  
dote que le ha mandado, hubiere de remunerar a favor de su hermano don Pablo  
Heredia mandante, todo cuanto queda pendiente y alcanzado en sus bienes, tanto  
a los dros que queda tener a la legitima paterna, como a la materna, excepto

vinculo, sucesion, e inhabilidad. Item el contrayente firmo y asigmo sobre  
su persona y bienes el dot que le hizo la contrayente y el documento que le  
hizo el mismo, bajo las cláusulas ejecutivas que estan al fin de esta condi-  
civa. Item fue pacto que en caso de morir sin testar algunos de los contra-  
yentes disponiera el sobreviviente con dos parientes los mas cercanos, uno de  
cada parte de los bienes del porvenir en uno de los legitimos habientes  
de, y tambien que desde entonces para otro caso disponiera para el mismo  
entierro y demas sepelios y otras cosas de la cantidad de trescientos reales en  
dicho; a no ser que por su voluntad determinara otra cosa sobre el particular,  
y que la presente capitulacion matrimonial se ha de entender conforme  
a la que habian pactado, y no segun fuero del Reino de Aragon, debiendo en-  
tenderse los bienes sitios por muebles, y los muebles por sitios, y las partes  
en ella contenidas se aprobaron obligandose recíprocamente con sus per-  
sonas y todos sus bienes muebles y sitios donde quisiere habitar y por haber, y con  
cláusulas de precario, constituto, aprehension, ejecucion, inventario, en-  
paramiento y secuestro, y demas regularces. Y se hizo la rason el día de hoy  
ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, consta de los enunciados  
dos: demas regularces. José Benito Abanda león

Capitulos en los tabernáculos de  
Dña Vicenta Heredia,  
y una consulta sobre los mismos.